



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 38 DEL 06/09/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2010-00260-00	YEINER DUVAN PUENTES BLANDON Y OTROS	CRISTIAN ALEXANDER ROJAS OSPINA, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONA	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00172-00	ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00444-00	ORLANDO MEDINA NARANJO Y OTROS	EMGESA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2019-00279-00	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto de Trámite
5	41001-33-33-003-2020-00070-00	YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTRO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto pone en conocimiento
6	41001-33-33-003-2020-00210-00	DORA MARINA LOPEZ TIQUE, AURA SHIRLEY LOPEZ TIQUE, BELARMINA TIQUE LOZANO, LIDA VIVIANA LOPEZ TIQUE Y	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto pone en conocimiento
7	41001-33-33-003-2021-00150-00	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

8	41001-33-33-003-2021-00170-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2021-00194-00	JHONATAN DAVID CARDOZO MANRIQUE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto pone en conocimiento
10	41001-33-33-003-2021-00197-00	ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2021-00234-00	MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve
12	41001-33-33-003-2022-00005-00	ARBHEY BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2022-00008-00	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00010-00	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERRIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
15	41001-33-33-003-2022-00062-00	BLANCA ELENA CABRERA BAUTISTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2022-00064-00	RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	5/09/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
17	41001-33-33-003-2022-00096-00	ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00099-00	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

19	41001-33-33-003-2022-00116-00	ARGEMIRO LEYTON BAQUERO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00118-00	MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00140-00	MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2022-00142-00	JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2022-00144-00	HENRY POLANIA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	41001-33-33-003-2022-00146-00	TEOFILO GUTIERREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00157-00	OLGA MANRIQUE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
26	41001-33-33-003-2022-00207-00	DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	5/09/2022	Auto rechaza demanda
27	41001-33-33-003-2022-00250-00	BERDEZ S.A S	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto resuelve renuncia poder

28	41001-33-33-003-2022-00283-00	VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	CONCILIACION	5/09/2022	Auto Aprueba Conciliación
29	41001-33-33-003-2022-00343-00	KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZÓN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	CONCILIACION	5/09/2022	Auto Aprueba Conciliación
30	41001-33-33-003-2022-00360-00	JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto inadmite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00362-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2022-00368-00	LIDA MORALES GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00372-00	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00374-00	LEANDRO ANDRADE SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00376-00	VICTOR ANDRES CASTRO DUEÑAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00378-00	CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00380-00	DIANA PAOLA MAYOR MONTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2022-00382-00	LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00386-00	ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00388-00	NINIJOANA VALENZUELA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda

41	41001-33-33-003-2022-00390-00	JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00392-00	ERIKA VIVIANA POBRE SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00396-00	EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
44	41001-33-33-003-2022-00402-00	BLADIMIR CHAVEZ LASSO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00404-00	PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00406-00	DILIA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00409-00	JESSICA ALEJANDRA REYES FORERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00412-00	MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
49	41001-33-33-003-2022-00414-00	CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
50	41001-33-33-003-2022-00418-00	CARLOS ALIRIO ANAYA ELIS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00419-00	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
52	41001-33-33-003-2022-00420-00	ANA YAMILY CERQUERA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda

53	41001-33-33-003-2022-00421-00	JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	Auto admite demanda
----	---	-------------------------------	---	--	-----------	---------------------

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00360 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- **No se individualizan las pretensiones**, en el escrito no se evidencia el acápite de pretensiones en donde se haga precisión al acto administrativo contra el cual se pretende la nulidad.
- **No se allega copia del acto acusado**, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, atendiendo a lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, que hace alusión a los anexos de la demanda.
- **Se anexa poder sin la firma de la apoderada**, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 3 del CPACA, en concordancia con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, referente al mandato.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO** identificado con la C.C. N°12.127.790, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00362 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** en contra del **MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Baraya
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co
hacienda@baraya-huila.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA** identificado con C.C. N° 12.120.163 y portador de la T.P. N° 59.830, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LIDA MORALES GIRALDO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00368 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIDA MORALES GIRALDO** identificada con la C.C. N°36.166.605, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00372 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTÉS** identificada con la C.C. N°36.066.455, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00374 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ** identificado con la C.C. N°7.707.385, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00376 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VICTOR ANDRÉS CASTRO DUEÑAS** identificado con la C.C. N°12.201.781, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSAN.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00378 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSAN** identificada con la C.C. N°55.167.101, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIANA PAOLA MAYOR MONTES.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00380 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIANA PAOLA MAYOR MONTES** identificada con la C.C. N°26.425.683, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00382 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEIDY PAOLA GUERRERO COLLAZOS** identificada con la C.C. N°36.304.427, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00386 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELA PATRICIA CHALAPUD ORDOÑEZ** identificada con la C.C. N°1.085.251.107 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00388 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NINIJOANA VALENZUELA CALDERÓN** identificada con la C.C. N°40.093.833 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00390 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA** identificado con la C.C. N°12.131.991, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00392** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ERIKA VIVIANA POBRE SILVA** identificada con la C.C. N°26.529.711 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00396** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ** identificada con la C.C. N°55.178.763 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **BLADIMIR CHAVEZ LASSO**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 000402** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLADIMIR CHAVEZ LASSO** identificado con la C.C. N°87.249.172, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAJ | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAJ.ProcesoJudicial.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00404** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA** identificada con la C.C. N°33.750.762 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200404004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DILIA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00406 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DILIA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA**, identificada con la C.C. N°27.277.389 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200406004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JESSICA ALEJANDRA REYES FORERO**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00409** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JESSICA ALEJANDRA REYES FORERO** identificada con la C.C. N°1.075.223.223 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200409004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00412 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MELIZANDRA YUNMEY LEDESMA ORTIZ** identificada con la C.C. N°36.069.959 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200412004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 000414 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO** identificado con la C.C. N°55.179.548, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200414004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARLOS ALIRIO ANAYA ILES**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 000418 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ALIRIO ANAYA ILES** identificado con la C.C. N°1.061.728.464, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200418004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00419 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANA YAMILY CERQUERA ROJAS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 000420 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA YAMILY CERQUERA ROJAS** identificado con la C.C. N°26.542.309, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200420004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JULIO ALONSO ARIZA PINEDA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00421** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO.**
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00150 00**

1. ASUNTO

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

¹ Constancia Secretarial de fecha 18-07-2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°22.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si los actos administrativos demandados contenidos en el Oficio N°31500-20520-007 del 06 de enero de 2021 y la Resolución N°0069 del 26 de febrero de 2021 "*Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se declara en firme el acto recurrido*", expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los Decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Con el escrito de contestación a la demanda, no fueron aportadas ni solicitadas pruebas.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con C.C. N°1.075.276.985 y portadora de la T.P. 264.424 del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210015000](https://1001333300320210015000) y en el software de gestión documental SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con C.C. N°1.075.276.985 y portadora de la T.P. 264.424 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210015000](https://1001333300320210015000) y en el software de gestión SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samairj.consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA.
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMÍTASE LA DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 - 00096 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en Sala Segunda de Decisión providencia del 26 de julio de 2022¹, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNÓ** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, como **Conjuez** de dicho despacho.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone ADMITIR la misma, ordenando seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 26 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°10 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá realizarse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda², por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL

² Visible en SAMAI – Folio 13 del escrito de Demanda, Actuación N°2 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00234-00

1. ASUNTO

Auto resuelve sobre el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, propuesto por el apoderado de la parte accionada.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la UGPP, mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 31 de agosto hogaño, solicita se declare la **nulidad** de todo lo actuado al considerar que no se les notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, consultada la plataforma SAMAI se encuentra que el proceso pasó al Despacho para **sentencia** el 21 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la materia en particular, dispone el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Tal y como se denota de la lectura de la norma antes señalada, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma, su trámite debe regirse por las normas del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Contenciosa por la remisión genérica establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., tal y como sigue:

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada se encuentra relacionada con la nulidad procesal, el trámite incidental es completamente procedente.

En consecuencia, el trámite será admitido, y se correrá **traslado** del mismo a la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del incidente de nulidad a la parte accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **JESÚS DAVID QUIROGA RUÍZ**, portador de la T.P. 246.973 del C.S.J. como apoderado de la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ELCIRA MURCIA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00279-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 23 de agosto de los corrientes en el expediente digital¹, y una vez verificada la actuación surtida por la parte actora, y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la señora **MARIA ADELA VALENCIA DE FORONDA**, vinculada como litisconsorcio necesario.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	WILSON SALCEDO MEDINA Y OTROS.
Demandado:	CRISTIAN ALEXANDER ROJAS OSPINA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2010 00260 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Sentencia del 19 de julio de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 proferida por este despacho**, respecto de los numerales tercero y cuarto. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR Y OTROS.
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2013 00172 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 09 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con **condena en costas** en la Primera Instancia.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia, **LIQUIDAR LAS COSTAS** ordenadas en la Primera Instancia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ZOILO CHAUX TOVAR Y OTROS.
Demandadas:	EMGESA E.S.P. Y OTRO.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2016 00444 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión en Sentencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	: YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTROS
Demandado	: ESE CARMEN EMILIANA OSPINA Y OTRO.
Asunto	: Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación	: 410013333003-2020-00070-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta al oficio No. 0078 de fecha 9 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 45 plataforma Samai.
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000070004100133

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: AURA SHIRLEY LÓPEZ TIQUE Y OTROS.
Demandadas: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 00210 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la **contestación** allegada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC PITALITO - HUILA**, correspondiente a **Certificado¹ de tiempo de reclusión de la señora AURA SHIRLEY LÓPEZ TIQUE en el Establecimiento Penitenciario y de Mediana seguridad y Carcelario EPMSC de Mocoa**, emitido el 29 de agosto de 2022 suscrito por el Director del EPMSC Pitalito - Huila; dando respuesta a orden probatoria emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Córrase traslado a las partes del documento referido, por el **término de tres (03) días**, para que se pronuncien de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Certificado de Tiempo de Reclusión de la señora AURA SHIRLEY LOPEZ TIQUE en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MOCOA emitido por el INPEC - PITALITO. Registrado en SAMAI – Actuación N°53. Visible en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200021000/3972A63CEDFAFA952662218811C96904960E453FC31DD22C0A71586E19284FA0/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Demandado: BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA.
Asunto: **Trámite sentencia anticipada**
Radicado: 41001 33 33 003 **2021 00170 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la Audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación¹ de la demanda, el apoderado de la parte demandada, propuso como **Excepciones previas** la de Caducidad y la de Falta de competencia.

3.1. Frente a la excepción de Caducidad.

En relación a la Caducidad, ha de revisarse el artículo 164 del CPACA, el cual en su numeral 1 literal c), señala:

Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda será presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé.

(...)

Conforme a lo anterior, como quiera que la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo que ordena el reconocimiento y/o pago de una prestación económica periódica, como lo es la PENSIÓN DE VEJÉZ, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, de contera no puede predicarse que opera la caducidad en el presente caso.

3.2. Frente a la excepción de Falta de competencia.

Frente a la mentada excepción, analizado el artículo 104 del CPACA en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, es pertinente traer a colación lo regulado en la normatividad citada así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho **Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. “

Bajo este escenario, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por dicha entidad de derecho público, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar que la norma ibídem, artículo 155, señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

(...)"

Como se puede apreciar, la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, expedido por la misma autoridad, siendo esta una entidad de derecho público, por lo cual, radica la competencia en los Juzgados Administrativos del Circuito judicial para conocer del asunto *sub-examine*.

Por lo anterior, se declara *no probadas* las excepciones de **Caducidad** y de **Falta de competencia**.

3.3. Frente a las excepciones de fondo.

En cuanto a las **Excepciones de fondo** las de Buena fe, Derecho al mínimo vital, Derecho adquirido, Excepción de falta de indicación concreta de los aparentes mayores valores pagados, Prescripción y la Genérica, **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciada de nulidad la **Resolución SUB 126547 del 15 de julio de 2017**, por la cual COLPENSIONES reliquidó y ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez, a favor de la señora BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA identificada con C.C. No. 26.564.783, efectiva a partir del 4 de julio de 2017, bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado por la parte actora o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la **demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrán como **pruebas** documentales las acompañadas con el **escrito de contestación** a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el **correo** habilitado como canal de **comunicación con el Despacho** es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probadas las excepciones previas de **Caducidad** y de **Falta de competencia**, propuestas por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y a la Representante del Ministerio Público asignada al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS**, identificado con C.C. N° 1.082.772.760 y portador de la T.P. N°251.851 del C.S. de la J., como **apoderado de la demandada**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente link de OneDrive [41001333300320210017000](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210017000) y en el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JHERIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 000194 00

Revisado el expediente, como quiera que se recibió respuesta a las órdenes probatorias contenidas en los **Oficios N° 0209 y 0211** de fecha 13 de julio de 2022, contestaciones que fueron allegadas el 17 de agosto de 2022 por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹**, y el 10 de agosto de 2022 por parte del **JUZGADO 151 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL²**, respectivamente.

Se procederá a **incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes** la documentación antes mencionada, para que se pronuncien de ser el caso, dentro del término de **tres (03) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Respuesta al Oficio N°0209 de 2022 allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Visible en SAMAI – Actuación N°32 del expediente.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210019400/7C8A8DE5B00681E862AD66C22C8647FC44FB51F114E2D0CE08828D56A1310102/1>

² Respuesta al Oficio N°0211 de 2022 allegada por el JUZGADO 151 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL. Visible en SAMAI – Actuación N°29 del expediente.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210019400/7655387EDF46C8BD83A1DF7A5D04ACAA5F4E3C68FD436E9D49311D2B58EF519D/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2021 00197 00

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho:**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", propuso como **Excepciones previas** la de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG" para el pago de la sanción moratoria y la de Falta de integración del litisconsorcio necesario.*

3.1. Frente a la exceptiva de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG" para el pago de la sanción moratoria.

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.

3.2. En cuanto a la Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En este evento, no resulta necesaria la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento, como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido delegada tal función a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, considera el despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues dicha Secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada "*Falta de integración del Litisconsorcio necesario*", no prospera.

3.3. Excepciones de fondo.

Por otra parte, la demandada propuso como **Excepciones de Fondo** las de *Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG" para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, la de Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, la no procedencia de la condena en costas y la genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el día **26 de febrero de 2021** Radicado HUI2021ER005820, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la **demand**a, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas** documentales, las acompañadas con el escrito de **contestación a la demanda**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente Auto, término dentro del cual la Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la excepción previa de “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG” para el pago de la sanción*”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

moratoria", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR como no probada la excepción previa de "*Falta de integración del Litisconsorcio necesario*", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

QUINTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SÉXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente link de OneDrive [012ContestacionDemanda.pdf](#) y a través del enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ARBEBY BURBANO VARGAS.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
Radicación:	410013333003 2022- 00005 00.

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación**² oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto³ del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del Auto del 18 de agosto de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión SAMAI.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°26.

² Recurso de apelación de fecha 23-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.

³ Auto de fecha 18-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto: **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación: 410013333003 **2022- 00008** 00.

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación**² oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto³ del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del Auto del 18 de agosto de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión SAMAI.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°23.

² Recurso de apelación de fecha 23-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.

³ Auto de fecha 18-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto: **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación: 410013333003 **2022- 00010** 00.

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación**² oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto³ del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del Auto del 18 de agosto de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión SAMAI.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°25.

² Recurso de apelación de fecha 23-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.

³ Auto de fecha 18-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **BLANCA ELENA CABRERA BAUTISTA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: **TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00062 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho:**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda memorial de fecha 05 de abril de 2022, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, no propuso *Excepciones previas*.

No obstante, propuso como **Excepciones de Fondo** las de *Litisconsorcio necesario por pasiva, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, Caducidad, Prescripción, Compensación, Excepción genérica, y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Por otro lado, el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la contestación de la demanda, memorial de fecha 17 de mayo de 2022, propuso como **Excepción** la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición presentada el 20 de enero de 2020 bajo el Radicado 2020ER1468**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la **demand**a a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, reforma y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el **poder de sustitución** del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con la C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261, como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID HUEPE**, identificado con la C.C. N°12.112.424 y portador de la T.P. N°118.340 del C.S. de la J., como apoderado del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión:	REPARACIÓN DIRECTA-
Demandante:	SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandados:	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO /E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO/ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA.
Radicación:	41001 33 33 003 2022 00064 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, en atención a la **Reforma² de la demanda** presentada por la parte accionante el 13 de junio de 2022, y comoquiera que cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, este Despacho procederá a admitirla y correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a quince (15) días.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte accionante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 18-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.

² Reforma de la demanda presentada por la parte actora el 1306-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320220006400/97FFDFF17A056951A9CEBB847668B61D1AE3F09BA9551FFB370BF6AAC137601E/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR.**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 410013333003 **2022- 00099** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (num 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ARGEMIRO LEYTON BAQUEERO.**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 410013333003 **2022- 0011600.**

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (num 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ.**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 410013333003 **2022- 00118 00.**

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (num 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA RUBINURI PENA MUNOZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 140 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación*, y *la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 26 de julio de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200140004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificada con T.P. 115.695 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 142 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación*, y *la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 23 de julio de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por

¹ file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/12_410013333003202200138001CONSTANCIASECR20220801104617.pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, por la parte actora. De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS**, identificado con T.P. 222.152 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY POLANIA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00144 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor HENRY POLANIA MOSQUERA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación*, y *la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 23 de julio de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200144004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, por la parte actora. De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con T.P. 83.526 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEOFILO GUTIERREZ ROJAS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 146 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor TEOFILO GUTIERREZ ROJAS contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación, no configuración del acto administrativo ficto y la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 26 de julio de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200146004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, por la parte actora. De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS**, identificada con T.P. 22.152 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MANRIQUE HERNANDEZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 157 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora OLGA MANRIQUE HERNANDEZ contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación*, y *la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 26 de julio de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200157004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, por la parte actora. De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con T.P. 83.526 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (HUILA).
Demandado: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.
Rechazo de la demanda por no subsanar el defecto presentado / Término venció en silencio.
Radicado: 1 001 33 33 003 2022 00207 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a RECHAZAR LA DEMANDA en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA, relacionado con el rechazo, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Lo anterior, atendiendo a que mediante Auto² de fecha 04 de agosto de 2022 se avocó conocimiento del asunto y fue Inadmitida la demanda para que la parte accionante subsanara el defecto presentado, so pena de rechazo (artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), decisión que fue notificada³ el día 08 de agosto de 2022, **plazo que venció en silencio el 23 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (HUILA) contra SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión SAMAI.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°9 del expediente.

² Auto que Inadmite Demanda de fecha 04 de agosto de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°5 del expediente.

³ Soporte de notificación de fecha 08-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°7 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA -CAM-
Asunto: **AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A
LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYA
APODERADO.**
Radicación: 410013333003 **2022 00250 00**

Vista la Constancia¹ que antecede, y en atención a memorial² de fecha 31 de agosto de 2022 allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que pone de presente que el pasado 18 de agosto de 2022, simultáneamente remitió **Renuncia del poder** a la Representante Legal de la entidad poderdante **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, dirigido al mismo correo del cual le fue allegado el poder otorgado, correspondiente a financiando.1@hotmail.com, conforme se evidencia en el documento arrimado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 75. TERMINACIÓN DEL PODER. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Bajo este entendido, como quiera que el **trámite de renuncia al poder** en comento, cumplió con la carga prevista en el artículo 76 y siguientes del CGP, **será aceptada** por el despacho.

Conforme a lo anterior, **se requerirá a la parte demandante** para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, **constituya apoderado judicial** para que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **renuncia del poder** al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. N° 12.120.947 y portador de la T.P. N° 46.457 del C.S. de la J., como apoderado de la **parte demandante CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Constancia Secretarial de fecha 05-09-2022. Visible en SAMAI – Act. N°22.

² Renuncia de poder – Memorial de fecha 31-08-2022 del apoderado parte demandante. Visible en SAMAI – Act. N°21.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00283 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 16 de junio de 2022, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. El día 13 de junio de 2016, la señora VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO identificada con C.C. N°36.283.338, en su condición de Docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 5533 del 22 de septiembre de 2016². El dinero por concepto de cesantías solo le fue puesto a disposición para pago en entidad bancaria hasta el 30 de enero de 2017, según consta en el Certificado³ emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 09 de junio de 2022.

Ante la tardanza, la convocante, a través de apoderada judicial, **mediante petición** del 31 de mayo de 2019⁴ **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. Previa a la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en derecho, Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó PAGO PARCIAL de la sanción por mora en el pago de las

¹ Constancia Secretarial de fecha 28-06-2022. Registrada en SAMAI - Actuación N°4 del expediente.

² Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2. Folios 11 a 13.

³ Link Expediente OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG – Documento N°3.

⁴ Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2. Folios 17 a 20.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías, por un valor de \$11.129.198, quedando un excedente por valor de \$2.292.358, según los documentos aportados al expediente.

3. El 01 de abril de 2022, la señora VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO, por conducto de apoderada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**⁵, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, quien inicialmente Inadmitió la solicitud a través de Auto N°031⁶ del 07 de abril de 2022, no obstante, posteriormente admitió la petición por Auto N°038⁷ del 27 de abril de 2022, tras haber sido subsanada⁸ la solicitud, conforme obra en el expediente.
4. Mediante Auto N°110⁹ de fecha 08 de junio de 2022, la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a Conciliación no presencial para el día 16 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. a las partes.
5. El 16 de junio de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta N°134/2022¹⁰, la cual fue remitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, para ser sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, tal y como consta en el Oficio N°023¹¹ de fecha 21 de junio de 2022, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho¹².

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de junio de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

“(...) Acto seguido la Procuradora le concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la conciliación presentada.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifestó que PROCESO INTERVENCIÓN Fecha de Revisión 24/08/2015 SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Aprobación 24/08/2015 FORMATO ACTA DE AUDIENCIA Versión 4 REG-IN-CE-002 Página 2 de 3 Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Tiempo de Retención: 5 años Disposición Final: Archivo Central de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del

⁵ Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2.

⁶ Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°1.

⁷ Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°2.

⁸ Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°1.

⁹ Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°3.

¹⁰ Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°4.

¹¹ Visible en SAMAI – Actuación N°3 – Folio 2.

¹² Visible en SAMAI – Actuación N°3 – Folio 5.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO con CC 36283338 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 5533 de 22 de septiembre de 2016.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2016

Fecha de pago: 30 de enero de 2017

No. de días de mora: 129

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$13.417.419 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$11.129.198

Valor de la mora saldo pendiente: \$2.288.221

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.288.221 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. La anterior, expedida a 09 de junio de 2022, suscrita por Jaime Luis Charris Pizarro, secretario técnico.

De la propuesta conciliatoria presentada se corre traslado a la apoderada convocante quien manifestó que se ACEPTA la propuesta conciliatoria presentada bajo los parámetros que fueron leídos en esta audiencia."

(Negrillas fuera de texto)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negritas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹³ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁴, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹⁵

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que***

¹³ Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

precisamente conlleve la protección del derecho fundamental¹⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁷.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción

¹⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁸.

3. CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i.* Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG – Documento N°1*)
- ii.* También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG – Documento N°1 y Carpeta SOLICITUD – Documento N°2*)
- iii.* Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que la convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv.* Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- v.* Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
 - ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2*)
 - ✓ Poder otorgado por la convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y sustitución de poder para Audiencia de conciliación emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG – Documento N°1 y Carpeta SOLICITUD – Documento N°2, folio 7*)
 - ✓ Copia de la Resolución N°5533 del 22 de septiembre de 2016 y su respectiva Acta de notificación personal. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2, folios 11 a 13*)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 31 de mayo de 2019. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta SOLICITUD – Documento N°2, folios 17 a 20*)
 - ✓ Copia del Auto N°038 de fecha 27 de abril de 2022 por el que la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°2*)
 - ✓ Acta N°34/2022 de Audiencia de conciliación de fecha 16 de junio de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta ACTUACIONES – Documento N°4*)
 - ✓ Copia del Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 09 de junio de 2022. (*Link Expediente OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG – Documento N°3*)
 - ✓ Copia del Oficio N°023 de fecha 21 de junio de 2022 por el cual la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de Acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. (*Visible en SAMAI – Folio 2, Actuación N°3*)
- vi. Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción¹⁹ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 16 de junio de 2022, avalado por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

¹⁹ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO logrado a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO identificada con C.C. N°36.283.338, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, celebrado el 16 de junio de 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$2.288.221), por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "Un (01) mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZÓN.
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00343 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 25 de julio de 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. El día 30 de julio de 2018, la señora KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZÓN identificada con C.C. N°1.117.529.783, en su condición de Docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 8244 del 24 de octubre de 2018² y notificada por Aviso³ el día El dinero por concepto de cesantías solo le fue puesto a disposición para pago en entidad bancaria hasta el 18 de febrero de 2018, según consta en el Certificado⁴ emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 12 de julio de 2022.

Ante la tardanza, la convocante, a través de apoderada judicial, **mediante petición** del 19 de octubre de 2022⁵ **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Constancia Secretarial de fecha 28-06-2022. Registrada en SAMAI - Actuación N°4 del expediente.

² Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 12 a 15.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 11.

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 80.

⁵ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 21 a 26.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. Previa a la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en derecho, el Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó **PAGO PARCIAL** de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por un valor de \$2.747.853, quedando un excedente por valor de \$3.572.347, según los documentos aportados al expediente.
3. El 08 de abril de 2022, la señora KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZÓN, por conducto de apoderada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**⁶, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual admitió la solicitud a través de Auto N°122⁷ del 21 de abril de 2022 y por medio de la cual convocó a las partes a Conciliación no presencial para el día 28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.
4. El 28 de junio de 2022, según consta en Acta⁸ de la misma fecha, se dio inicio a diligencia de Conciliación entre las partes, no obstante, a solicitud de las parte convocada fue aplazada, debido a que puso de presente que el Comité de conciliación y defensa judicial realizó el estudio por error a la luz de la ley 50 de 1990, y no como sanción mora conocida como ordinaria, quedando reprogramada para el 25 de julio de 2022 a las 2:00 p.m. vía on-line.
5. El 25 de julio de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta⁹ de la misma fecha, la cual fue remitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, tal y como consta en el Oficio N°203¹⁰ de fecha 28 de julio de 2022, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho¹¹.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de junio de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

"En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual fue puesta en conocimiento del despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022- FOMAG:" De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la

⁶ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 3 a 9.

⁷ Visible en SAMAI - Actuación N°3, folios 34 a 37.

⁸ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 73 a 75.

⁹ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 89 a 93.

¹⁰ Visible en SAMAI – Actuación N°3 – Folio 2.

¹¹ Visible en SAMAI – Actuación N°3 – Folio 94.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, **la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZON** con CC 1117529783 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 8244 de 24 de octubre de 2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de julio de 2018.

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019.

No. de días de mora: 100

Asignación básica aplicable: \$1.896.063.

Valor de la mora: \$6.320.200.

Valor pagado por vía administrativa (Según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.747.853.

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.572.347.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.572.347. (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La **presente propuesta de conciliación no causará intereses** entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se remite en un folio la presente certificación.

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: **“Me permito manifestar que la propuesta conciliatoria es aceptada bajo los parámetros que se encuentran en la certificación del Comité** teniendo en cuenta que eran cesantías definitivas que para la vigencia del 2018 la asignación básica de la docente que era escalafón 2A, \$1.896.063.”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹² señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹⁴

¹² Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁶.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

¹⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁷.

3. CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i.* Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 9, 78 y 43 a 67)*
- ii.* También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii.* Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que la convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv.* Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- v.* Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
 - ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 3 a 8)*
 - ✓ Poder otorgado por la convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y sustitución de poder para Audiencia de conciliación. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 9 y 78)*
 - ✓ Poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y poder de sustitución para la diligencia de conciliación de fecha 25 de julio de 2022 conciliación

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

extrajudicial ante el Ministerio Público. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 43 a 67*)

- ✓ Copia de la Resolución N° 8844 del 24 de octubre de 2018 y su respectiva Notificación. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 11 a 15*)
 - ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 31 de mayo de 2019. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 21 a 26*)
 - ✓ Copia del Auto N°122 de fecha 21 de abril de 2022 por el que la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 34 a 37*)
 - ✓ Copia del Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 09 de junio de 2022. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 80*)
 - ✓ Acta de Audiencia de conciliación de fecha 25 de julio de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 89 a 93*)
 - ✓ Copia del Oficio N°023 de fecha 21 de junio de 2022 por el cual la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de Acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 2*)
- vi. Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción¹⁸ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

¹⁸ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “*Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 25 de julio 2022, avalado por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO logrado a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora KAREN JULIETH ARTUNDUAGA GARZÓN identificada con C.C. N°1.117.529.783, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, celebrado el 25 de julio 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.572.347), por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "Un (01) mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez